

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1339.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se verifiquen en es en re particulares. el contratista pagará 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 139.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe se hace preciso averiguar si existe domiciliado en esta provincia Nicolás Perez, espósito, casado y cuyas señas á continuacion se expresan:

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar la anterior noticia, dándome conocimiento de las diligencias que se practiquen.

Señas.

Pelo negro cejas ídem, ojos azules, nariz ancha, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular.

Oviedo, Enero 26 de 1874.—El Gobernador interino, José Ramon Alvarez.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion extraordinaria del dia 11 de Agosto.

Presidencia del Sr. Castañon.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castañon, vicepresidente accidental; Garcia Bernardo, Figares y G. Pola, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Para proseguir en las operaciones de la reserva fueron designados los acultativos D. Rafael Sarandeses y D. M. Martinez.

Presenció las de Caja el Diputado Sr. Pola y actuaron en ella los facultativos D. F. Huergo y D. F. Polo.

Presntes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Villaviciosa.—José Antonio Rivero

Fernandez: pidió reconocimiento y sometido á él fué declarado pendiente de ampliacion de su expediente justificativo.

Apolinar Manuel Ramos: fué reconocido su padre y conforme con los facultativos, se acordó que justifique el mal de asma que alegó como impedimento para el trabajo.

Manuel Otero Ambás: fué tambien reconocido el padre á quien consideran impedido los facultativos y presentó además certificaciones que acreditan la existencia en el servicio de sus hermanos y con vista de las actuaciones se acordó aplicarle la excepcion que tiene propuesta.

Somiedo.—Vicente Calzon: reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó para mejor resolver sobre su excepcion que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna de dicho su padre, la cualidad de único por nota del párroco y la forma del auxilio que el mozo hubiese prestado á aquel.

Castrillon.—Tomás Lopez Valdés: fue reconocido con vista del expediente justificativo y declarado pendiente de curacion.

Salas.—Manuel Caunedo Rodriguez: reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró exceptuado.

Cangas de Onis.—Ramon Rivera: reconocido su padre y de conformidad con los facultativos, se acordó que venga al expediente certificacion médica legal para resolver sobre su impedimento para el trabajo por padecer hemoptisis.

Tineo.—Benigno Lopez Fernandez: revisada su excepcion del párrafo once, se acordó para resolver, que venga al expediente la certificacion de existencia en el servicio del hermano que presentó al Ayuntamiento, y nota del párroco respecto á su cualidad de único.

Manuel Blanco y Uz: revisada su

exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre por el amillaramiento.

José Berdasco Mendez: revisada su excepcion del párrafo octavo, se acordó que se acrediten todos los extremos, precisando los auxilios que el mozo hubiese prestado á la abuela, con certificacion del amillaramiento respecto al estado de fortuna de esta; y nota del párroco respecto á si tiene algun otro ni nieto ó hijo, y de la edad de los que se dicen menores.

Antonio del Troneo: revisada su excepcion del párrafo sétimo, se acordó que se acredite si la madre le crió ó educó.

Fortunato Perez Pelaez: revisada su excepcion del párrafo octavo, y resultando no ser único, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar adscrito á la reserva al mozo, y que el Ayuntamiento informe en qué disposicion legal se fundó para exentuarle del servicio se publicó el fallo y advirtió el derecho de apelacion que la ley concede al interesado.

José Fernandez Rubin: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

José Rubin Pertierra: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel de la Braña Fuente Garcia: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que se acredite con nota del párroco la mayor edad del padre ó que venga á reconocimiento este.

Carlos Garcia Fernandez: revisada su excepcion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre por el amillaramiento, que venga al expediente nota de las letras ó se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado á la madre fijando épocas y cantidades; el estado civil y de fortuna tambien del hermano que se dice casado y que se justifique al término de veinte dias la

existencia en el servicio del dicho hermano.

Pablo Fernandez Garcia: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga reconocimiento el padre.

Froilan Pelaez Fernandez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Gervasio Perez Fernandez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Juan Rubio: revisada su excepcion del párrafo sétimo, se acordó que se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado.

José Arnaldo Lopez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Lorenzo Parrondo Parrondo: revisada su excepcion del párrafo octavo, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna del abuelo, y por nota del párroco si este tiene algun otro nieto ó hijo.

Manuel Rodriguez Rodriguez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Antonio Garcia Fernandez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Antonio Manuel Perez Fernandez: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga al expediente certificacion de la cuota imponible con que figura en el amillaramiento el padre y de la contribucion que paga.

Manuel Cipriano Feito Boto: revisada su excepcion del párrafo segundo, se acordó que venga igual certificacion del amillaramiento.

Ramon Francos: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Francisco Gonzalez Garcia: revisada su excepcion del párrafo primero,

se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna del padre y el civil y de fortuna tambien del hermano que se dice casado.

Entró y ocupó la Presidencia el señor Gobernador.

Miguel Llano Rodriguez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna del padre, el civil y de fortuna tambien del hermano y se precisen la forma y épocas de los auxilios que el mozo hubiese prestado al primero.

Manuel Fernandez Rey: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Francisco Fernandez Vega: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna de la madre.

Eulogio Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se precisen la forma y épocas de los auxilios que el mozo hubiese prestado á la madre.

Cárlos Rodriguez Gomez: revisada su exencion del párrafo segundo, y no resultando propuesta en el día del llamamiento del mozo: se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar adscrito á la reserva al Cárlos, y debiendo informar el mismo Ayuntamiento en que disposicion legal se fundó para admitir dicha excepcion: se publicó esta resolución y se advirtió el derecho de alzada que la ley concede al interesado.

Antonio Pelaez Menendez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

José Vega Iglesias: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se acredite la edad desexagenaria del padre ó que venga á reconocimiento.

Julian Gonzalez Argüelles: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Menendez Diez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Justo Pelaez Menendez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acrediten la forma y épocas en que el mozo prestó auxilios á la madre.

Antonio Alonso Menendez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

José Fernandez Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó precisar el auxilio que el mozo hubiese prestado á la madre y que se acredite el ignorado paradero del ausente por personas que designen el alcalde y síndico.

José Fernandez Lomba: revisada su exencion del párrafo primero, y no resultando propuesta en tiempo oportuno se acordó revocar el fallo del Ayun-

tamiento y declarar adscrito á la reserva al mozo y que el mismo Ayuntamiento informe la razon de haberla admitido: se publicó el fallo y advirtió el derecho de apelacion que asiste al interesado.

Anselmo Fernandez Cortina: revisada su exencion del párrafo y no resultando propuesta en tiempo, se acordó como el anterior y tambien se advirtió el derecho de alzada que tiene el interesado.

José Garcia Lesdoso: revisada su exencion del párrafo setimo y se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre por el amillaramiento, si crió ó educó al mozo y la época en que le prestó auxilio.

José Santiago Bueno: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Rodriguez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Sergio Fernandez Reduello: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga el padre reconocimiento.

Juan Garcia Menendez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado civil y de fortuna del hermano.

Daniel Menendez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre.

Laureano Garcia Pelaez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se acredite el estado de fortuna del padre y se precisen los auxilios que el mozo le hubiese prestado.

Manuel Parrondo Parrondo: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Victorio Gonzalez Garcia: revisada su exencion del párrafo once, se acordó para mejor proveer que venga al expediente la certificacion de existencia en el servicio del hermano que se presentó al Ayuntamiento.

Juan Fernandez Perez: revisada su exencion del párrafo primero se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Mannel Hernandez Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre, el auxilio, precisándole que le hubiese prestado el mozo, y el ignorado paradero del hermano por testigos designados por el Alcalde y síndico.

Ramon Perez Fernandez: revisada su exencion del párrafo octavo, se acordó que venga nota del párroco respecto á si la abuela tiene algun otro hijo ó nieto, que se precisen la forma y época del auxilio que el mozo le hubiese prestado y el estado de fortuna del padre del mismo mozo.

Antonio Gonzalez Garcia: revisada su exencion del párrafo octavo y resultando que el mozo no es nieto único, se acordó revocar el fallo del Ayun-

tamiento y declararle adscrito á la reserva, reclamando adem as informe al mismo Ayuntamiento sobre la disposicion legal en que ha fundado su acuerdo: se publicó y advirtió el derecho de alzada que asiste al interesado.

Juan Mayo: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se justifique si la madre le crió, ó educó y la forma y época en que él prestó auxilios á la misma.

Ceferino Osendi Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna del padre y la forma y época en que el mozo le hubiese prestado auxilios.

Eugenio Rodriguez Viña: revisada su exencion del párrafo segundo se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre, el civil y de fortuna tambien de los hermanos que se dicen casado, la forma y época en que el mozo hubiese prestado auxilios á aquella y el ignorado paradero del ausente por personas que designen el Alcalde y síndico.

Manuel Perez Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Vicente Villanueva Alvarez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Antonio Miranda: revisado su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Francos y Rodriguez: revisada su exencion del párrafo decimo, se acordó que se acredite el estado de fortuna de los tres hermanos.

Ramon Antonio Gayo: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Francisco Gallo Feito: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado civil del hermano y el ignorado paradero del otro ausente en la forma que los demas de su clase.

Francisco Perez Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se acredite al término de 20 días la existencia en el servicio del hermano y se manifieste á que cuerpo pertenecía el otro.

José Cueto Yalde y Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Joaquin Berlasco Menendez: revisada su exencion del párrafo octavo, se acordó que se precise la fecha de los auxilios prestados por el mozo á su abuelo.

Antonio Fernandez y Fernandez revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Fernandez y Fernandez revisada su exencion del párrafo octavo, se acordó que se precisen la forma y época en que el mozo hubiese prestado auxilios al abuelo antes de dedicarse

al servicio doméstico, y que venga nota del párroco respecto á si dicho abuelo tiene algun otro nieto ó hijo.

Rafael Suarez Villamil: revisada su exencion del párrafo segundo se acordó que se acredite el estado de fortuna del hermano que se dice casado los auxilios que el mozo la hubiese prestado y que venga nota de las letras á que se refieren los testigos.

Juan Fernandez Menendez: revisada su exencion del párrafo cuarto y se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo cuarto y se acordó que se acredite el ignorado paradero del padre y los auxilios que el mozo hubiese prestado á la madre, precisándolos.

Manuel Garcia Pelaez: revisada su exencion del párrafo octavo y resultando que el mozo fué tambien excluido por inútil antes de resolver sobre aquella, se acordó que se presente el mismo mozo.

José Perez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo segundo se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre y el civil del hermano.

Antonio Berdasco Mayo: revisada su exencion del párrafo primero se acordó que se acredite si la madre le crió ó educó y la forma y época en que el mozo prestó auxilios á la misma.

Santiago Garcia Ron: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Buenaventura Martinez: revisada su exencion del párrafo primero se acordó que se acredite si la madre le crió ó educó.

Saturnino Menendez Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna de la madre y venga nota del párroco respecto á la edad del hermano.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El orden público, base de toda sociedad y condicion esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atencion más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósito no ménos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energía y resolucion á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazón de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido amornarlos en gran parte, ya hiriendo de

muerte á los insensatos partidarios de cantonalismo, vencidos por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que devasta las comarcas del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignación pública con grande escándalo de las naciones cultas, los estragos que frecuentemente se causan en los ferro-carriles. Destrucción de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambio de las señales empleadas para la dirección y resguardo de los trenes; ataques de estos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la vía y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente, no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetración de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el capítulo 7.º título 13, libro 2.º del Código penal; pero no pueden ménos de considerarse también comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el título 3.º del mismo libro, que se refiere á los delitos *contra el orden público*, toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelión y sedición, definidas y castigadas en los capítulos 1.º y 2.º del título antes citado con las penas de reclusión temporal á muerte, ó con otras ménos graves, según los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administración de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelión ó sedición; los lentos trámites que ántes de la ley vigente sobre Enjuiciamiento criminal tenían que guardarse para la sustanciación de

las causas correspondientes á la jurisdicción ordinaria; la falta de pruebas ó la dificultad de obtenerlas en muchas ocasiones y otros motivos que sería prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impunidad de tan alarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiéndolos, ufanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesión de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nación en estado de guerra: vigente la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del orden donde quiera que se haya alterado ó se altere, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes, que no rigen en la actualidad, ni la errónea interpretación del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán enérgica y prontamente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro carriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque de los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.º y 2.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el artículo 1.º será responsable de los mismos, aplicándose en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin restricción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

En la «Gaceta de Madrid» número 22, de 22 del actual, se halla inserta la orden del Gobierno de la República del tenor siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á virtud de instancias elevadas á la misma por varios contribuyentes, solicitando se les admitan valores en pago de la totalidad del segundo plazo del Empréstito Nacional por tener satisfecho á metálico el del primero, no obstante haberlo verificado después de publicado el decreto de 24 de Noviembre último.

Considerando que si bien la orden de 9 de Diciembre siguiente concedió ese derecho solo á los que á la publicación del mencionado decreto hubiesen satisfecho el referido primer plazo, el pensamiento que entraña no fué otro que el de procurar que todos los contribuyentes pudiesen disfrutar del beneficio concedido por el citado decreto de 24 de Noviembre; y

Considerando que no sería tampoco justo ni equitativo privar de él á los que por no haberlo conocido á tiempo hayan dejado de utilizarlo al efectuar el pago del primer plazo; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que los que hayan satisfecho en metálico el importe total del primer plazo del Empréstito tienen derecho, cualquiera que sea la fecha del ingreso, á que se les admita en pago de la totalidad del segundo plazo los valores de que trata el artículo primero del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de contribuciones.

Lo que he acordado se inserte en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos oportunos.

Oviedo y Enero 26 de 1874.—El Jefe de la Administración, Félix Marcos Platero.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. José de Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Juan Bautista Leglise, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de Carbon y otros que se conocerá con el nombre de Alejandra, sita en terreno de D. Alejandro Mon, paraje llamado Cerecera, parroquia de Muñon Cimero, concejo de Lena; lindante al N. prado del mismo D. Alejandro Mon, S. prado del mismo, E. camino de la muela y O. prado de dicho señor y pueblo de la Maramuniz.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que dista unos 15 metros del camino, desde el cual se medirán dirección E. 150 metros donde se colocará una estaca auxiliar; de esta á la primera dirección N. 300 metros; á la segunda dirección O. 300 metros; á la tercera en dirección S. 1000 metros; á la cuarta en dirección E. 300 metros y de esta á la auxiliar 700 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa la veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Octubre de 1873.—José de Alarcon.

Hago saber: que D. Juan F. Cachero, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de La Mariana, sita en terreno particular, pueblo de Villanueva, parroquia de Meredo concejo de Aller, lindante al S. reguero de Villanueva, N. molino de Llavayos E. camino transitante Aller, y O. camino que va de Bóo á Llau de Mienes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en el sitio denominado Canto de Cantujo, como á unos 200 metros del pueblo de Villanueva, al N.; desde el cual se medirán 100 metros al N.; 100 al S.; 900 al E. y 900 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Octubre de 1873.—José de Alarcon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Graio.

Halándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta Villa, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas satisfechas con cargo á los fondos municipales, la corporacion acordó hacerlo público por medio de los diarios oficiales, á fin de que dentro del plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas ante la Alcaldia.

A dichas solicitudes se acompañarán los documentos siguientes: fé de bautismo del interesado, que acredite ser mayor edad: certificado del Alcalde de su respectivo domicilio, que acredite hallarse el pretendiente en el pleno goce de sus derechos civiles y copia en forma legal de los títulos de capacidad que tuviese ú hoja de servicios si hubiese sido funcionario público, en la inteligencia que la falta de dichos documentos hará inadmisible la solicitud.

Lo que se anuncia publicamente para los efectos oportunos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley municipal vigente.

Grado 19 de Enero de 1874. — Francisco A. Alvarez.

Alcaldia populaa

de Lena

En poder de Gregorio Perez, vecino de la Fr. cha, en este concejo, se halla un cablo extraño de las señas siguientes:

Azida seis cuartas y media, edad cerrado, color negro, calzado de la pata izquierda, y una estrella blanca en la frente.

Plaza de Lena y Enero 5 de 1874. — Alvaro Faes.

Ayuntamiento de Gozon.

Queda por término de ocho dias espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, el repartimiento para gastos provinciales y municipales del corriente año económico, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes así vecinos como forasteros, quienes durante aquel plazo intererarán las quejas que crean convenientes ante el Ayuntamiento, pues trascurrido no habrá lugar.

Luanco Enero 21 de 1874. — E. Alcalde, Eduardo G. Pola.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Loma y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente en nombre de la Nacion y en virtud de lo acordado por providencia de este dia se cita, llama y emplaza al Teniente de voluntarios movilizados de la República, don Antonio Rodriguez Vigil y á los voluntarios Antonio Fernandez y Fernandez, Juan Antonio Fernandez, José Palacios, Julio Pérez, Luis Rodriguez Vigil, Francisco Ramos y Jose Paredes, para que en el término de diez dias improrrogables, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal: con apercibimiento de que si no comparecen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se espide la presente requisitoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Oviedo y Enero veinte y dos de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Loma. — P.S.M., Ramon Rodriguez.

Juzgado de Laviana.

El Doctor Don Manuel Fernandez Ladreda, juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: que D. Celestino de la Torre y Gonzalez, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa, acudió á este juzgado solicitando la redencion de un foro constituido por D. Francisco Garcia Entrego á favor de don Gabriel Zapico, en escritura otorgada el veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos ante el Notario de este concejo D. Bernardo Hevia, cuyo canon importante ciento diez reales se paga en la actualidad á los herederos de Serafina Garcia Entrego, hija única del censalista primitivo, que lo son Segunda, Encarnacion, Tomás y Valeriano Garcia Rozado, los dos últimos ausentes en ignorado paradero, y en su vista he dictado la siguiente providencia:

«Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan, y de él se concede audiencia á los censuistas por término de nueve dias, á cuyo efecto se pondrán los autos de manifiesto en la escribania del originario, haciéndolo saber á los interesados presen-

tes, y á los ausentes Tomás y Valeriano Garcia Rozado por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la sala de Audiencia de este juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y á fin de que llegue á noticia de los ausentes, apercibidos de que si dentro del plazo señalado no comparecen á esponer lo que tengan por conveniente, se declarará haber lugar á la redencion sin mas citarlos ni oírlos.

Espido el presente en Sama de Langreo á quince Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Manuel G. Ladreda. — Por su mandato, José de la Torre.

Juzgado de Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Ignacio Alvarez y Garcia, natural y vecino de Sotiello, en el concejo de Lena, para que dentro de quince dias se presente en la cárcel pública de esta Villa, de donde se ha fugado, yéndose, con la partida carlista que la invadío la noche del dia diez y siete del mes actual, en la que se hallaba preso, y procesado como uno de los sujetos que formaban otra partida facciosa que invadió la Villa de Tineo, la noche para amanecer el diez y seis de Agosto último, donde se le hizo prisionero.

Por la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, é individuos de la facultad judicial de la Nacion, se sirvan proceder á la detencion del referido Igzacio Alvarez Garcia, en cualquiera punto que fuere habido, y de conseguir su captura se le conduzca con la debida seguridad á este Juzgado.

Dado en Cangas de Tineo, Enero veinte de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Villamil. — Felipe Menendez Villamil.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales. Tambien hay hojas impresas

para los libros de registro de la Milicia Nacional.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, parroquia de Agüera, se arrienda una fabrica de hierro ó sea forja catalana, que tiene carbón muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Salvicila, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Compañia del Ferro carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de Administración, ha acordado abrir el pago de un 2.º dividendo de 4 escudos por acción a cuenta de los beneficios del año próximo pasado, lo cual se verificará desde este dia por las cajas de Madrid y Gijón, debiendo presentarse al efecto los títulos bajo facturas impresas que facilita la Compañia.

Madrid 12 de Enero de 1874. — El Secretario.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.